



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1008

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, DISTRITO  
DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$11'563,693.33</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>18,610.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,610.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>78,600.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	73,500.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>49,950.00</b>
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	49,950.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>24,700.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	19,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,700.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>11'391,833.33</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'218,980.50
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	7'172,852.83
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1'000,000.00

**Artículo 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
<b>Total</b>	<b>\$11'563,693.33</b>
<b>Impuestos</b>	<b>18,610.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	15,610.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,000.00
<b>Derechos</b>	<b>78,600.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,100.00
Derechos por prestación de servicios	73,500.00
<b>Productos</b>	<b>49,950.00</b>
Productos de tipo corriente	49,950.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>24,700.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	19,000.00
Otros Aprovechamientos	5,700.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>11'391,833.33</b>
Participaciones	3'218,980.50
Aportaciones	7'172,852.83
Convenios	1'000,000.00

**Artículo 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$11,563,693.33	\$276,156.37	\$965,329.42	\$976,919.42	\$1,327,829.42	\$980,749.42	\$976,319.42	\$1,328,169.42	\$961,919.42	\$1,267,569.42	\$973,419.42	\$962,429.42	\$969,080.76
IMPUESTOS	\$18,610.00	\$210.00	\$210.00	\$2,400.00	\$3,010.00	\$10,030.00	\$700.00	\$350.00	\$0.00	\$350.00	\$1,000.00	\$210.00	\$140.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$15,610.00	\$210.00	\$210.00	\$1,400.00	\$3,010.00	\$9,030.00	\$700.00	\$350.00	\$0.00	\$350.00	\$0.00	\$210.00	\$140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Inpuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$79,600.00</b>	<b>\$6,200.00</b>	<b>\$5,300.00</b>	<b>\$12,500.00</b>	<b>\$11,000.00</b>	<b>\$3,000.00</b>	<b>\$12,200.00</b>	<b>\$8,100.00</b>	<b>\$1,500.00</b>	<b>\$4,500.00</b>	<b>\$12,200.00</b>	<b>\$600.00</b>	<b>\$1,500.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento, explotación de bienes de dominio público	\$5,100.00	\$200.00	\$300.00	\$500.00	\$1,000.00	\$500.00	\$200.00	\$100.00	\$500.00	\$1,000.00	\$200.00	\$100.00	\$500.00
Derechos por prestación de servicios	\$73,500.00	\$6,000.00	\$5,000.00	\$12,000.00	\$10,000.00	\$2,500.00	\$12,000.00	\$8,000.00	\$1,000.00	\$3,500.00	\$12,000.00	\$500.00	\$1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$49,850.00</b>	<b>\$500.00</b>	<b>\$2,800.00</b>	<b>\$3,600.00</b>	<b>\$5,800.00</b>	<b>\$10,000.00</b>	<b>\$3,500.00</b>	<b>\$10,000.00</b>	<b>\$2,800.00</b>	<b>\$3,500.00</b>	<b>\$2,800.00</b>	<b>\$2,700.00</b>	<b>\$2,250.00</b>
Productos de tipo corriente	\$49,850.00	\$500.00	\$2,800.00	\$3,600.00	\$5,800.00	\$10,000.00	\$3,500.00	\$10,000.00	\$2,800.00	\$3,500.00	\$2,800.00	\$2,700.00	\$2,250.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$24,700.00</b>	<b>\$1,000.00</b>	<b>\$1,100.00</b>	<b>\$2,500.00</b>	<b>\$2,200.00</b>	<b>\$1,800.00</b>	<b>\$4,000.00</b>	<b>\$3,800.00</b>	<b>\$1,700.00</b>	<b>\$3,300.00</b>	<b>\$1,500.00</b>	<b>\$1,000.00</b>	<b>\$800.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	\$19,000.00	\$500.00	\$500.00	\$1,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$1,500.00	\$3,000.00	\$1,100.00	\$900.00	\$500.00
Otros aprovechamientos	\$5,700.00	\$500.00	\$600.00	\$1,000.00	\$200.00	\$300.00	\$1,000.00	\$800.00	\$200.00	\$300.00	\$400.00	\$100.00	\$300.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$11,391,833.33</b>	<b>\$268,248.37</b>	<b>\$955,919.42</b>	<b>\$955,919.42</b>	<b>\$1,305,919.42</b>	<b>\$955,919.42</b>	<b>\$955,919.42</b>	<b>\$1,305,919.42</b>	<b>\$955,919.42</b>	<b>\$1,255,919.42</b>	<b>\$955,919.42</b>	<b>\$955,919.42</b>	<b>\$964,390.76</b>
Participaciones	\$3,218,980.50	\$268,248.37	\$268,248.37	\$268,248.37	\$268,248.37	\$268,248.37	\$268,248.37	\$268,248.37	\$268,248.37	\$268,248.37	\$268,248.37	\$268,248.37	\$268,248.43
Aportaciones	\$7,172,852.83	\$0.00	\$687,671.05	\$687,671.05	\$687,671.05	\$687,671.05	\$687,671.05	\$687,671.05	\$687,671.05	\$687,671.05	\$687,671.05	\$687,671.05	\$296,142.33
Convenios	\$1,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$350,000.00	\$0.00	\$0.00	\$350,000.00	\$0.00	\$300,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección única. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 6.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

#### BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMGV
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMGV

**ARTÍCULO 7.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 8.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 9.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 40 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, madres solteras tendrán derecho a una bonificación del 45%, del impuesto anual.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

##### Sección única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 10.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 12.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 13.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 14.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección única. Mercados.**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en lugares destinados para la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 17.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 100.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 80.00	MENSUAL
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 40.00	MENSUAL
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
A. Vendedor de fruta, verdura y legumbres	\$ 30.00	Por evento
B. Vendedor de ropa	\$ 20.00	Por evento
C. Vendedor de nieves	\$ 15.00	Por evento
D. Vendedor de pollo rostizado	\$ 20.00	Por evento
E. Vendedor de pollo en pie y alineado	\$ 20.00	Por evento
F. Vendedor de tortillas	\$ 10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

G. Vendedor de gas	\$ 50.00	Por evento
H. Vendedor de pizzas	\$ 10.00	Por evento
I. Vendedor de peltres y electrodomésticos (aboneros)	\$ 15.00	Por evento
J. Vendedor de peltres y electrodomésticos	\$ 30.00	Por evento
K. Vendedor de elotes y esquites	\$ 10.00	Por evento
L. Vendedor de carne	\$ 50.00	Por evento
M. Vendedor de muebles	\$ 50.00	Por evento
N. Comprador de fierro viejo	\$ 25.00	Por evento
O. Vendedor de calzados	\$ 15.00	Por evento
P. Vendedores menores esporádicos no considerados anteriormente	\$ 10.00	Por evento

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 20.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 23.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 30.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 200.00
IV. Búsqueda de documentos existentes en el archivo municipal.	\$ 30.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (de no adeudo, de estudio socioeconómico, de mutuo acuerdo).	\$ 30.00

**ARTÍCULO 24.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección III. Licencias y Permisos.**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTICULO 26.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 27.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 100.00
II. Alineación y uso de suelo.	\$ 150.00
III. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 250.00

**Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.

**ARTÍCULO 29.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.

**ARTÍCULO 30.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN
COMERCIAL	
1.- CASA DE MATERIALES Y FERRETERÍAS	\$ 200.00
2.- MISCELÁNEA CHICA MENOR A 4M DE FRENTE	\$ 50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

3.- MISCELÁNEA GRANDE MAYOR A 4M DE FRENTE	\$ 100.00
4.- CARNICERÍA	\$ 50.00
5.- POLLERÍA	\$ 30.00
6.- FRUTAS Y VERDURAS	\$ 30.00
7.- PAPELERÍA	\$ 50.00
SERVICIOS	
1.- CAFÉ INTERNET	\$ 50.00
2.- ESTÉTICA	\$ 30.00
3.- MECANICO	\$ 150.00
4.- VULCANIZADORA	\$ 50.00

**ARTÍCULO 31-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero del siguiente año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

### Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 34.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Expendio de mezcal.	\$ 200.00	\$ 200.00
II. Depósito de cerveza.	\$ 200.00	\$ 180.00
III. Restaurante-bar.	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00
IV. Bar.	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
V. Billar con venta de cerveza.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00

**ARTÍCULO 35.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las doce a las veintidós horas.

### Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 38.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	DOMESTICO	\$ 100.00	ANUAL
II. Suministro de agua potable.	COMERCIAL	\$ 200.00	ANUAL
III. Conexión a la red de agua potable.	DOMESTICO	\$ 150.00	POR EVENTO
IV. Reconexión a la red de agua potable.	DOMESTICO	\$ 100.00	POR EVENTO

**ARTÍCULO 39.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio del uso de la red de drenaje.	\$ 100.00	ANUAL
II. Conexión a la red de drenaje.	\$ 100.00	POR EVENTO
IV. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 100.00	POR EVENTO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección VII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 42.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

### Sección VIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 45.-** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$ 250.00

### Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**ARTÍCULO 46.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 47.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 48.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 3,000.00

**ARTÍCULO 49.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 50.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 51.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Local en el kiosko).	\$ 250.00	MENSUAL
II. Arrendamiento de la bodega ubicado junto a la Esc. Prim. "Mártires del 3 de julio"	\$ 10,000.00	MENSUAL
III. Arrendamiento de la bodega ubicado junto a un costado del río.	\$ 15,000.00	MENSUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

**ARTÍCULO 52.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 53.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria (Camión volteo de 7m3).	\$ 400.00	POR VIAJE

### Sección III. Productos Financieros.

**ARTÍCULO 54.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 55.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 56.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección I. Multas.

**ARTÍCULO 57.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Peleas en la vía pública.	\$ 300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 200.00
III. Orinar en vía pública.	\$ 200.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$ 300.00
V. Insultos a la autoridad municipal	\$ 2,000.00
VI. Por daños al patrimonio municipal.	\$ 500.0 MAS LA REPARACIÓN

### Sección II. Indemnizaciones

**ARTÍCULO 58.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

## CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección Única. Donativos.

**ARTÍCULO 59.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

## TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 60.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 61.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 62.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

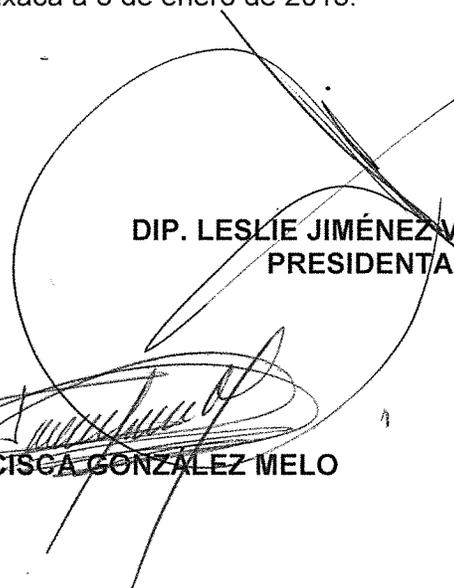


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1008

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



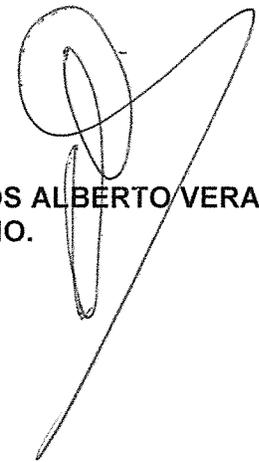
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO  
SECRETARIA.



DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.